

RV: APELACION DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 16:27

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (860 KB)

APELACION DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA.pdf; PODER SIMON ALIMENTOS.pdf;

Memorial 2023-00560



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am - 12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Juan Camilo Quintero Gómez <cam195@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 16:22

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
maeleruda14@gmail.com <maeleruda14@gmail.com>

Asunto: RV: APELACION DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sjvanegas1960@gamil.com <sjvanegas1960@gamil.com>

Asunto: APELACION DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medellín, 28 de noviembre del 2023

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

E.S.D

PROCESO: DEMANDA FIJACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA LUCELLY RUDA SANMARTIN

DEMANDADO: SIMON DE JESUS VANEGAS URREGO

RADICADO: NRO. 05001-31-10-002-2023-00560-00

ASUNTO: APELACION DE AUTO INTERLOCUTORIO 0713 DE 2023

JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1039447649 con tarjeta profesional numero 266.940 del consejo superior de la judicatura como apoderado del señor SIMON DE JESUS VANEGAS URREGO identificado con cedula de ciudadanía número 8.413.384, se solicita apelación de auto admisorio de la demanda y la medida cautelar, por los siguientes argumentos:

PRIMERO: El día 23 de noviembre del 2023 se llegó por parte de Servientrega vía email a mi defendido la demanda de alimentos y un auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: la demanda se presento el 27 de septiembre del 2023, se inadmitió el día el 02 de octubre del 2023 que fue un lunes, la parte de demandante tendría a partir martes, miércoles, jueves, viernes, y lunes 09 de octubre del 2023.

TERCERO: El día 10 de octubre del 2023 se llego un memorial que se supone que es un memorial para subsanar demanda.

CUARTO: Se muestra una la imagen de la consulta del proceso de lo expuesto.

QUINTO: Para el día 10 de octubre del 2023 ya se habían vencidos los términos y el señor juez lo subsano la demanda sin tener en cuenta los días que tiene para subsanar.

SEXTO: La señora LUCELLY también tiene forma de trabajar y es independiente no es una ama de casa y tiene vivienda porque mi defendido es el que esta por fuera de su casa viviendo en arriendo y la señora LUCELLY esta usufructuando el bien social, esta aporta de pensionarse sino es que se ya se pensiono está abusando del poder.

SOLICITUD

Señor juez revise los días y las condiciones de estado de subsistencia por parte de la demandada que además usufrutuando los bienes puede que esta en este momento pensionada y además. Que se subsano en los termino que estaban vencidos.

DERECHOS FUNDAMENTOS

Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el

traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Colombia Art. 90 Código General del Proceso

Notificación

DEMANDANTE

SIMON DE JESUS VANEGAS URREGO CC 8.413.384 CALLE 101 # 74B N – 66
TEL 3123274570, EMAIL sjvanegas1960@gmail.com.

DEMANDADA

MARIA LUCELLY RUDA SANMARTIN CC 42.877.799 DIR: CALLE 101 # 74 B
-66 TEL 3013828829 EMAIL: maeleruda14@gmail.com.

Atentamente,

JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ

C.C 1.039.447,640
T. P. N.º 266.940 C.S. J

Cordialmente;

JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Medellín
E-mail: cam195@hotmail.com
Móvil: 311 633 05 08

De: juan camilo quintero gómez <cam195@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 4:20 p. m.

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sjvanegas1960@gamil.com <sjvanegas1960@gamil.com>

Asunto: APELACION DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medellín, 28 de noviembre del 2023

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

E.S.D

PROCESO: DEMANDA FIJACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA LUCELLY RUDA SANMARTIN

DEMANDADO: SIMON DE JESUS VANEGAS URREGO

RADICADO: NRO. 05001-31-10-002-2023-00560-00

ASUNTO: APELACION DE AUTO INTERLOCUTORIO 0713 DE 2023

JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1039447649 con tarjeta profesional numero 266.940 del consejo superior de la judicatura como apoderado del señor SIMON DE JESUS VANEGAS URREGO identificado con cedula de ciudadanía número 8.413.384, se solicita apelación de auto admisorio de la demanda y la medida cautelar, por los siguientes argumentos:

PRIMERO: El día 23 de noviembre del 2023 se llegó por parte de Servientrega vía email a mi defendido la demanda de alimentos y un auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: la demanda se presento el 27 de septiembre del 2023, se inadmitió el día el 02 de octubre del 2023 que fue un lunes, la parte de demandante tendría a partir martes, miércoles, jueves, viernes, y lunes 09 de octubre del 2023.

TERCERO: El día 10 de octubre del 2023 se llevo un memorial que se supone que es un memorial para subsanar demanda.

CUARTO: Se muestra una la imagen de la consulta del proceso de lo expuesto.

QUINTO: Para el día 10 de octubre del 2023 ya se habían vencidos los términos y el señor juez lo subsano la demanda sin tener en cuenta los días que tiene para subsanar.

SEXTO: La señora LUCELLY también tiene forma de trabajar y es independiente no es una ama de casa y tiene vivienda porque mi defendido es el que esta por fuera de su casa viviendo en arriendo y la señora LUCELLY esta usufructuando el bien social, esta aporta de pensionarse sino es que se ya se pensiono está abusando del poder.

SOLICITUD

Señor juez revise los días y las condiciones de estado de subsistencia por parte de la demandada que además usufructuando los bienes puede que esta en este momento pensionada y además. Que se subsano en los termino que estaban vencidos.

DERECHOS FUNDAMENTOS

Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez.

Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Colombia Art. 90 Código General del Proceso

Notificación

DEMANDANTE

SIMON DE JESUS VANEGAS URREGO CC 8.413.384 CALLE 101 # 74B N – 66
TEL 3123274570, EMAIL sjvanegas1960@gmail.com.

DEMANDADA

MARIA LUCELLY RUDA SANMARTIN CC 42.877.799 DIR: CALLE 101 # 74 B
-66 TEL 3013828829 EMAIL: maeleruda14@gmail.com.

Atentamente,

JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ

C.C 1.039.447,640
T. P. N.º 266.940 C.S. J

Cordialmente;

*JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Medellín
E-mail: cam195@hotmail.com*

Móvil: 311 633 05 08

Medellín, 28 de noviembre del 2023

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

E.S.D

PROCESO: DEMANDA FIJACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA LUCELLY RUDA SANMARTIN

DEMANDADO: SIMON DE JESUS VANEGAS URREGO

RADICADO: NRO. 05001-31-10-002-2023-00560-00

ASUNTO: APELACION DE AUTO INTERLOCUTORIO 0713 DE 2023

JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1039447649 con tarjeta profesional numero 266.940 del consejo superior de la judicatura como apoderado del señor SIMON DE JESUS VANEGAS URREGO identificado con cedula de ciudadanía número 8.413.384, se solicita apelación de auto admisorio de la demanda y la medida cautelar, por los siguientes argumentos:

PRIMERO: El día 23 de noviembre del 2023 se llegó por parte de Servientrega vía email a mi defendido la demanda de alimentos y un auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: la demanda se presento el 27 de septiembre del 2023, se inadmitió el día el 02 de octubre del 2023 que fue un lunes, la parte de demandante tendría a partir martes, miércoles, jueves, viernes, y lunes 09 de octubre del 2023.

TERCERO: El día 10 de octubre del 2023 se llego un memorial que se supone que es un memorial para subsanar demanda.

CUARTO: Se muestra una la imagen de la consulta del proceso de lo expuesto.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-28	Fijación Estados	Actuación registrada el 28/11/2023 a las 11:30:01.	2023-11-29	2023-11-29	2023-11-28
2023-11-28	Auto que agrega escrito	Notificación			2023-11-28
2023-11-24	Recepción Memorial	2 ad			2023-11-27
2023-11-10	Fijación Estados	Actuación registrada el 10/11/2023 a las 17:03:51.	2023-11-14	2023-11-14	2023-11-10
2023-11-10	Auto que admite demanda				2023-11-10
2023-10-10	Recepción Memorial	2 ad			2023-10-10
2023-10-02	Fijación Estados	Actuación registrada el 02/10/2023 a las 16:56:25.	2023-10-03	2023-10-03	2023-10-02
2023-10-02	Auto inadmite demanda				2023-10-02
2023-09-27	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 27/09/2023 a las 09:35:58	2023-09-27	2023-09-27	2023-09-27

QUINTO: Para el día 10 de octubre del 2023 ya se habían vencidos los términos y el señor juez lo subsano la demanda sin tener en cuenta los días que tiene para subsanar.

SEXTO: La señora LUCELLY también tiene forma de trabajar y es independiente no es una ama de casa y tiene vivienda porque mi defendido es el que esta por fuera de su casa viviendo en arriendo y la señora LUCELLY esta usufructuando el bien social, esta aporta de pensionarse sino es que se ya se pensiono está abusando del poder.

SOLICITUD

Señor juez revise los días y las condiciones de estado de subsistencia por parte de la demandada que además usufructuando los bienes puede que esta en este momento pensionada y además. Que se subsano en los termino que estaban vencidos.

DERECHOS FUNDAMENTOS

Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la

misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la

terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Colombia Art. 90 Código General del Proceso

Notificación

DEMANDANTE

SIMON DE JESUS VANEGAS URREGO CC 8.413.384 CALLE 101
74B N - 66 TEL 3123274570, EMAIL
sjvanegas1960@gmail.com.

DEMANDADA

MARIA LUCELLY RUDA SANMARTIN CC 42.877.799 DIR: CALLE
101 # 74 B -66 TEL 3013828829 EMAIL:
maeleruda14@gmail.com.

Atentamente,

JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ

C.C 1.039.447,640

T. P. N.º 266.940 C.S. J

Señores

JUEZ

REFERENCIA: Otorgamiento de Poder



Señor SIMON DE JESUS VANEGAS URREGO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.413.384, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio, total y suficiente, en cuanto a derecho corresponda al Doctor JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ, Abogado titulado con tarjeta profesional 266.940 del Consejo Superior de la Judicatura y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 1.039.447.649 de Sabaneta, PARA CONTESTACION DE DEMANDA FIJACIÓN DE ALIMENTOS DEMANDADO DE SU CONYUGE LUCELLY RUDA SAN MARTIN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.877.799 DE ENVIGADO ANT.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder para demandar, solicitar información, solicitar documentos públicos y privados, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al cumplimiento de su mandato.

Cordialmente,

Simón Vanegas Urrego

SIMON DE JESUS VANEGAS URREGO
C.C. 8.413.384

Acepto el poder,

JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ
C.C. 1.039.447.649
T.P 266.940 del C.S.J
CORREO ELECTRONICO: CAM195@HOTMAIL.COM

Notaria
Décima

Notaria Décima
MEDELLIN-ANTIOQUIA

11926-095-0150b

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario compareció

VANEGAS URREGO SIMON DE JESUS

identificado con la C.C. 8413384

y manifesté que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.polanaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. Verificación
10ry7

www.polanaenlinea.com

Medellin-Antioquia, 2023-11-28 15:32:03

PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA
FUJACION DE ALIMENTOS EMANDADO DE SU
CONYUGE



Simon Vanegas
FIRMA

ELIFONSO CARDONA SANTANA
NOTARIO 40 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

